

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.** Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Señala el reclamante que, en el año 2012, se presentó en el Edificio Bolívar de la Caja de seguro Social con el propósito de presentar solicitud de pensión de vejez anticipada y que, al solicitar información referente a las aproximaciones de las pensiones anticipadas y normales, leyó un rotulo que decía que en ese lugar no se hacían cálculos, por lo que con dudas procedió a llenar el formulario pertinente.

Agrega que, el 28 de mayo de 2012, lo atiende una segunda persona quien le muestra la Resolución de pensión de vejez anticipada y al ver el monto aprobado le solicito copia de dicho documento, pero que la misma le indicó que no podía entregarle copia sin antes firmar la Resolución.

Posteriormente el 29 de mayo el mismo presentó nota de desistimiento de la pensión de vejes anticipada, misma que fue negada a través de Resolución de 13 de diciembre de 2012.

Concluye indicando que, el 19 de junio de 2015, recibe nota emitida por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas a través de la cual se le informa que la persona que lo atendió en el año 2012, le proporcionó toda la información para que pudiera escoger la opción que más le convenia.

De conformidad con lo pedido el señor [REDACTED] manifiesta que **LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**, no le entregó la información de las aproximaciones de la pensión por vejez anticipada y la normal, por lo que no se cumplió con el procedimiento para que el mismo pudiese escoger la opción de su conveniencia.

Una vez recibidas y analizadas las constancias procesales aportadas por el señor [REDACTED] esta Autoridad observa que lo solicitado, no corresponde a un derecho de petición, ni acceso a la información; lo requerido forma parte de un proceso administrativo realizado por la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, el cual está regido por los extremos procesales de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; es decir, tal normativa rige todas las fases del proceso administrativo y sus términos, cuya observación e incumplimiento tiene remedios procesales distintos al pretendido, por lo cual no es esta la vía idónea para tal fin.

Guardando relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha sido enfática en su pronunciamiento sobre la competencia que tienen las autoridades para conocer sobre determinadas causas; la misma ha señalado lo siguiente:

*“La competencia, conviene señalar, hace relación con la facultad de un juzgado para conocer y decidir de determinados asuntos, o como indica el artículo 234 del Código Judicial “la competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas”. El reputado procesalista español JAIME GUASP, expresa que “la competencia tiene, dentro del proceso, la misión específica de completar u ordenar las soluciones genéricas presentadas por las normas sobre la función jurisdiccional. Una vez que estas normas han dicho que la jurisdicción civil puede conocer de cierta pretensión, las reglas de competencia intervienen para fijar cuál de los órganos que componen aquella está facultado para actuar con preferencia a los demás. Este papel complementario e integrador del instituto de la competencia se expresa, acertadamente, al describirla como la medida de la jurisdicción”. (GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. T.I, Madrid, 1968, 127). La ley, con anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación de competencia cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer del negocio. El ordenamiento procesal en su artículo 235 fija la competencia de los jueces y tribunales para conocer de determinados procesos por razón de territorio; por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes; es decir, que los factores territoriales, objetivo y subjetivo constituyen, en principio, los criterios que utiliza la ley para llegar a determinar específicamente el juez o tribunal que debe conocer y fallar un determinado asunto o proceso.*

*(Sentencia, Amparo de Garantías Constitucionales, Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, de 7 de Julio de 2004, Magistrado Ponente, Rogelio Fábrega Zarak)”*

El pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia es claro al señalar que, a la hora de conocer y emitir una decisión sobre determinada causa, se debe tener como referencia la competencia que tiene dicha autoridad para ello; es decir, determinar cuál es el tribunal competente para decidir sobre un asunto, ya sea por razón de su territorio, por la naturaleza del asunto; por su cuantía o por la calidad de las partes.

Siguiendo el curso de lo dicho anteriormente, es importante mencionar que los tramites y solicitudes presentadas ante una institución gubernamental, están regidos y deben cumplir con las formalidades establecidas por la Ley No. 38 de 2000, la cual regula el procedimiento administrativo general, determina sus fases y términos.

De igual forma, debemos señalar que lo solicitado por el señor [REDACTED] [REDACTED] corresponde a información la cual guarda relación con la aprobación de una pensión de vejez anticipada, proceso del cual el mismo es parte, por lo que le atañe la responsabilidad de realizar todas las acciones e impulsos legales, a fin de obtener el resultado de lo solicitado ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**.

Ahora bien, se observa de foja 10 a la 15 del expediente contentivo del presente reclamo que, ante la denuncia presentada por el incumplimiento del procedimiento administrativo, por la supuesta omisión de entrega de los cálculos aproximados de la pensión por vejez anticipada y la regular; la **CAJA DE SEGURO SOCIAL** realizó el procedimiento administrativo correspondiente y emitió pronunciamiento el cual resuelve la denuncia presentada.

De lo anterior, resulta innegable que, al tratarse de un proceso administrativo ante la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, ello implica y establece recursos distintos al presentado, ya que la ley No. 38 de 31 de julio de 2000, establece claramente cuáles son los medios de impugnación de los cuales disponen las partes en un proceso.

El peticionario confunde el ejercicio del derecho de petición con derechos derivados de un proceso administrativo común, bajo parámetros de la Ley de Procedimiento Administrativo, lo cual resulta impropio por cuanto la naturaleza, objeto y regulación del derecho de petición, es distinto en relación con estos mismos elementos en un proceso administrativo sujeto a reglas y términos propios.

En tal sentido la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, no constituye una instancia adicional del proceso que el reclamante puede utilizar alternativamente para impugnar aquellos actos que, a su juicio, vulneran o lesionan derechos con respecto a otros remedios procesales previstos en la ley para la impugnación de determinados actos.

De igual forma, debe esta Autoridad pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; observando que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

***"Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento."***

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En atención a lo anterior y luego de revisar los documentos aportados por el reclamante, se advierte que, el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento del

derecho de petición se enmarca en las disposiciones reguladas por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; la cual establece el procedimiento y los términos para el trámite presentado en instituciones administrativas del Estado; de igual forma se observa que el mismo fue presentado fuera del término establecido por ley para la presentación del reclamo, toda vez que se observa que lo solicitado data de hechos ocurridos en el entre los años 2012 y 2015, por lo que el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile y en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el Suscrito Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED], en contra de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, toda vez que toda vez que lo solicitado no constituye un derecho de petición, ni de acceso a la información; se trata de un proceso administrativo regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece el procedimiento, términos y formalidades para su respectivo trámite; de igual forma porque el mismo fue presentado fuera del término establecido por ley.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al señor [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 de la Constitución Política  
Ley 38 de 31 de julio de 2000.  
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**LIC. ORLANDO CASTILLO D,  
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO**